

**SEÑORA O SEÑOR JUEZ/A DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL  
ECUADOR**

**DR. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO**, en mi calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo justifico con la copia de la Acción de Personal que adjunto, y, Abg. Adriana Torres Ochoa, Servidora Pública de la Defensoría del Pueblo, ante usted comparezco respetuosamente y acorde a las facultades dispuestas en los artículos 215 numeral 1 de la Constitución y en el Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo a favor del señor: **Máximo Augusto Reyes Rodríguez** afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la presente **acción de protección con medidas cautelares**, de acuerdo a los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 10, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC),

**I. DATOS DE LOS ACCIONANTES**

La presente acción se presenta por parte de la Coordinación General Defensorial Zonal 7, de la Defensoría del Pueblo, en Loja, a través de su representante el Coordinador General Defensorial Zona 7, conforme a lo dispuesto en el Art. 215 de la Constitución y en el Art. 9 de la LOGJCC, en representación de la siguiente persona:

**Máximo Augusto Reyes Rodríguez**, con cédula 1101 377214, ecuatoriano, de 77 años de edad, casado, jubilado, con discapacidad física, domiciliado y residente en el cantón Loja..

**II. DATOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La entidad demandada es el **Ministerio de Salud Pública**, representada legalmente por Catalina Andramubo, así como de su representante legal en la Provincia del Loja Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7 de Salud, a quien se le citará en su despacho ubicado en la calle Santo Domingo de los Colorados entre Riobamba y Machala, de la ciudad de Loja;

El **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)** a través del Ing. David Ruales

Mosquera, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como de su representante legal en la provincia de Loja Ing. Ricardo Bueno, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Loja IESS, a quien se lo citará en su despacho ubicado Bernardo Valdivieso y Rocafuerte esquina, de la ciudad de Loja.

Además, por cuanto la presente acción se presenta en contra del Estado, conforme a las normas de la Ley Orgánica de la Procuraría General del Estado, solicito se notifique a la **Procuraduría General del Estado** a través de su Delegada Ana Cristina Vivanco Eguiguren en Loja, a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la Calle 18 de noviembre entre José Antonio Eguiguren y Colón de la ciudad de Loja.

Adicionalmente se contara con el Dr Daniel Gonzales Perez Director del Hospital Manuel Ignacio por favor notificar en su lugar de trabajo ubicado en la calles Ibarra y Santo Domingo próximo al Mercado Mayorista en su despacho ubicado en el segundo piso del inmueble ..

### **III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE PRODUJO EL DAÑO.(Pendiente Negativa)**

#### **Máximo Augusto Reyes Rodríguez**

Es el caso señor juez que el señor Máximo Augusto Reyes Rodríguez, de 76 años de edad, con discapacidad física del 75% ha sido atendido en el Hospital del IESS y Solca recibiendo su tratamiento desde el año 2011 hasta la actualidad, ha recibido tratamiento hormnolaes como quirúrgicos pero su patología avanza, su diagnostico de CANCER DE PRÓSTATA METASTÁSICO, ESTADO IV, por lo que ha recibido bicalutamida con normalización del PSA (antígeno prostático específico) Flutamida, Bicalutamida, Leuprolide, ha sido sometido a Radioterapia y quimioterapia en Solca por 6 y Hospital del IESS por 6 más, culminando el último ciclo el 7 de julio de 2019.

Su patología prostática ha hecho metástasis ósea conformando con la gamagrafía ósea. El 15 de noviembre de 2018 su médica tratante de Solca Dra. Fanny Poma Capa, mediante informe de resultado de medicina nuclear dice: "Se observa múltiples focos hipercaptantes, localizados a nivel de arcos anteriores de 3era y 7ma costilla izquierda y 7ma costilla derecha, arco posterior de 2da y 8va costilla derecha, en D3,D5,D6,D9,D8 y D12. Además de nivel de rodillas, cuboides derecho y primera articulación metatarsofalágica derecha. De la comparación de estudios realizados en febrero del 2018, se evidencias nuevas lesiones y aumento del tamaño e intensidad de las lesiones vertebrales y se evidencia la presencia de nuevas lesiones.

Fecha 06 de junio de 2019, el se realizó el formulario de evaluación para solicitar la autorización para la adquisición del medicamento genérico ACETATO DE ABIRATERONA, mismo que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos CNMB, del certificado médico emitido con fecha 29 de julio de 2019, médica oncóloga clínica I.E.S.S Loja Dra. Silvia Pineda Hoyos, el Sr. Reyes Rodríguez Máximo, con diagnóstico de Tumor Maligno de la próstata, (CIE 10 C61) estadio IV, por metástasis oseas, progresado a varias líneas de tratamiento: radioterapia, bloqueo androgénico completo (leuprolide, flutamita, bicalutamida) Enzalutamida, Docetaxel +prednisona, al momento esta en espera de respuesta a la presentación de Anexo 1 para ABIRATERONA, en tratamiento paliativo con Acido Zoledrónico.

En este caso se presenta el problema en que el medicamento ABIRATERONA, no puede ser utilizado por no constar en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) definido por el Ministerio de Salud Pública; y, en consecuencia, no está autorizado su uso en dicha patología.

1. Mediante oficio Nro. IESS-HG-MYM-DA-2019-O del 25 de julio de 2019, el Mgs, Daniel Alexander González Perez, Director Administrativo del HGMYM – Loja, remite al Mgs Manuel José Procel G, Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Salud Pública, a quien solicita la autorización correspondiente para la adquisición del medicamento (ABIRATERONA SOLIDO ORAL 250 MG) medicamento que se encuentra fuera del Cuadro Básico, en razón del estado de salud del paciente Máximo Reyes Rodríguez.
2. Con oficio Nro. MSP-CZ7-S-2019-0810-O del 30 de julio de 2019, el Mgs. Manuel José Procel González, contesta el requerimiento del Director Administrativo del HGMYM – Loja, mismo que en su parte pertinente señala que: "...conforme lo establece en la Normativa Legal antes señalada el establecimiento de salud de la Red Pública Integral de Salud -RPIS que deriva al paciente a la Red Privada Complementaria es quien debe validar la pertinencia de la información presentada por el prestador de salud y luego de efectuada la validación y aprobación correspondiente, remitir a través de la máxima Autoridad e salud de cada institución de la RPIS a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública o a instancia que hiciera sus veces"

3. Con memorando Nro. IESS-HG-MYM-DA-2019-4528-M del 01 de agosto de 2019, el Director Administrativo del HGMYM LOJA solicita al Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Loja, la validación para la compra de medicamentos fuera del Cuadro Básico.

Sin que hasta la presente fecha el Sr. Reyes Rodríguez tenga una respuesta favorable para que su medica tratante suministre el tratamiento correspondiente y necesario.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. El derecho fundamental vulnerado por la omisión del Ministerio de Salud Pública, es el derecho a la salud, el derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el derecho de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y el derecho a la seguridad social, los cuales se encuentran garantizados por instrumentos internacionales y la Constitución Ecuatoriana.

2. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 3 que: *Son deberes primordiales del Estado:*

1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

3. El Art. 32 de la Constitución establece que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

*El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*

4. El Art. 35 de la Constitución establece que las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad son personas de atención prioritaria.



5. El Art. 50 de la Constitución establece que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, **de manera oportuna y preferente.**” (Las negrillas me pertenecen)

6. El Art. 66 de la Constitución establece que: “*Se reconoce y garantizará a las personas:*

1. *El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.*
2. *El Derecho a la integridad personal que incluye: Integridad Física, psíquica y moral.*

7. El Art. 341 de la Constitución establece que: “*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”.*

8. El Art. 359 de la Constitución establece que: “*El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”.*

9. El Art. 360 de la Constitución manda que: “*El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.*

*La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad so-*

-81- (ochenta y uno) 16) 8

*cial y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad*".

10. La Constitución en su Art. 362 establece que: *"La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*

*Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios*".

11. Art. 363 de la Constitución establece que: *"El Estado será responsable de:*

1. *Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.*
2. *Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.*
3. *Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.*
5. *Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.*
7. *Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales."*

12. La Constitución en su Art. 369 establece que: *"El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud*".

13. La Declaración Universal de Derechos Humanos *aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948* en su artículo 25 numeral 1, reza lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

14. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966* que entró en vigor el 3 de enero de 1976 señala:

“*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”.

15. La Conferencia Mundial y Asamblea General dedicada al Milenio, Declaración y Programa de Acción de Viena, *aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, el 25 de junio de 1993, parágrafos 31 y 41, prescribe:*

“*La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios.*”

## **V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS (Pendiente Negativa)**

1. Conforme a las disposiciones constitucionales descritas, el derecho a la salud constituye al mismo tiempo un deber primordial e inexcusable del Estado para con los ciudadanos, por lo que le corresponde definir la política pública en materia de salud, establecer las normas regulatorias y la prestación eficiente del servicio a la salud, ga-

rantizando además el acceso a la prestación de dicho servicio en condiciones de calidad que asegure condiciones adecuadas.

2. La persona cuyos derechos se están violando es una personas que, acorde a lo establecido en el Art. 35 y 50 de la Constitución, pertenecen a grupos de atención prioritaria debido a que sufren enfermedades catastróficas y padece discapacidad física del 75%. Por esta razón el Estado está en la obligación de prestar atención prioritaria y especializada. Esta atención especializada debe ser oportuna y preferente, en todos los niveles. Se violan sus derechos como personas de atención prioritaria cuando las personas con las enfermedades detalladas en esta acción, no reciben la atención especializada, ya que no reciben los medicamentos necesarios para un tratamiento eficaz. Tampoco reciben atención oportuna, ya que cada día que pasan sin poder tratarse adecuadamente, su salud empeora y los riesgos para mantener una vida digna, para recuperar su salud, son peores.

3. La Organización Mundial de la Salud considera que el derecho a la salud implica gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr (Art. 1 Carta Constitutiva de la OMS). El tratamiento que éstas personas requieren es especializado por el tipo de enfermedad que tienen, razón por la cual su medicamento no consta dentro del cuadro básico de medicamentos, pero el Estado viola sus derechos al no permitirles acceder a los mismos de una manera oportuna y eficaz, para poder lograr que gocen del grado máximo de salud que ellos pueden lograr.

4. La Constitución del Ecuador establece que para garantizar el derecho a la salud el Estado debe ser responsable de garantizar "la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces." (Art. 363.7). En el presente caso, esto justamente se está contraviniendo y al hacerlo se está violando su derecho a la salud. El Estado no está poniendo a disposición de los médicos tratantes y de las ciudadanas accionantes medicamentos eficaces, a pesar de haber sido solicitados por los especialistas. La demora en dar una respuesta es también una violación, ya que impide tener acceso a los medicamentos de manera oportuna, para que estos sean eficaces.

5. En el presente caso de la documentación conocida como anexo 1, fue remitida al MSP con fecha 25 de julio de 2019, al demorar la adquisición de los medicamentos solicitados dentro del tratamiento, cuando, a decir de la medica especialistas, es determinante para sus tratamientos, es obvio y evidente que el tramite engorroso para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de



Medicamentos Básicos -CNMB vigente 0158-A-2017, el Ministerio de Salud Pública afecta al derecho a la salud de mujeres que sufren de tan grave mal por lo que es necesario que usted, en calidad de juez constitucional, disponga las medidas necesarias para que el Estado ecuatoriano garantice plenamente el derecho a la salud de ellas.

6. Con respecto al tratamiento contra el cáncer la Organización Mundial de la Salud menciona que *“El objetivo principal es curar el cáncer o prolongar en lo posible la vida del paciente. Otro objetivo importante es mejorar la calidad de vida del enfermo, lo cual se puede lograr ofreciéndole cuidados paliativos y apoyo psicosocial.”*<sup>1</sup> Esto se le está negando a estos pacientes, y por tal razón se está violando su derecho a la salud.

7. La omisión, demora y urgencia del trámite del Ministerio de Salud Pública ha obligado al señor Máximo Augusto Reyes Rodríguez : hacer conocer a esta dependencia encargada de velar por los derechos de las personas, debiendo señalar que el accionante es afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

## VI. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA ACREDITAR LOS HECHOS

### - Testimoniales

Dr Silvia Pineda Hoyos, Medica Oncóloga Del Hospital IESS Loja notifiquese en su despacho ubicado en la dirección en las calles Ibarra y Santo Domingo próximo al mercado Mayorista.

### Documental

- Oficio del requerimiento de autorización del medicamento y anexo 1.
- Negativa por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de suministrar dichos medicamentos
- .Copia Carne de Discapacidad perteneciente al sr Máximo Augusto Reyes Rodriguez
- Copia de la Biopsia realizada por el afectado.
- Copia Exámenes Radiológicos

## VII. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN

1. Se declare vulnerado el derecho a la salud, el derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el derecho de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y, el derecho a la seguridad social.

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud. <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>.

2. Solicito se ordene que el MSP en forma inmediata autorice, la adquisición del medicamento ABIRATERONA para el (Máximo Augusto Reyes Rodríguez) y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social suministre el medicamento a la persona afectada, por el tiempo que se determine necesario.
3. El pago de los valores cancelados por la familia para la adquisición del medicamento.

#### **VIII. LUGAR EN DONDE SE DEBE NOTIFICAR A LAS PERSONAS**

##### **ACCIONADAS**

Conforme al numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica pasivos se los legitimados e Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a los legitimados pasivos se los notificará en las oficinas del Ministerio de Salud en Loja ubicadas en la calle Santo Domingo de los Colorados entre Riobamba y Machala, de la ciudad de Loja, e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Loja IESS, a quien se lo citará en sus oficinas ubicado Bernardo Valdivieso y Rocafuerte esquina, de la ciudad de Loja. Al igual que en su sede ubicada en las calles Ibarra y Santo Domingo de nombre "Manuel Ignacio Monteros" inmueble perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

En tanto que al Delegado de la Procuraría General del Estado en Loja, a quien se le notificará en sus oficinas ubicadas en la Calle 18 de noviembre entre José Antonio Eguiguren y Colón de la ciudad de Loja.

#### **IX. DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRAS ACCIONES**

##### **SIMILARES**

Conforme con el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no hemos planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra las mismas personas o grupo de personas con la misma pretensión.

#### **X. MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".

Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la acción de protección tiene por "objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitu-

ción, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;"

Al Igual señor juez solicitamos que se realice de manera oportuna la indemnización correspondiente al periodo en el cual la familia ha realizado el pago del tratamiento previamente mencionado en el cual el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social ha obviado su suministro pese a que el señor se encuentre afiliado a dicha institución .y la familia ha tenido que cubrir a su cuenta.

**XI. TRÁMITE**

A la presente acción solicito dar el trámite previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**XII. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizamos al Dr. Renato Aguirre Valdivieso y Adriana Torres Ochoa, para que firme por nosotros e intervenga en la audiencia y más diligencias, en defensa de nuestros derechos. Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [raguirre@dpe.gob.ec](mailto:raguirre@dpe.gob.ec) y [atorres@dpe.gob.ec](mailto:atorres@dpe.gob.ec) o en su defecto a la dirección de la DPE ubicada en la Av. Orillas del Zamora 03-80 y Bracamoros.

Porque es justicia,

SR. Máximo Augusto Reyes Rodríguez  
C.I. 1101377214

Renato Aguirre Valdivieso  
MAT. FORO 11-2001-105  
Coordinador General Defensorial Zona 7

Adriana Torres Ochoa